

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 611

Bogotá, D. C., lunes 24 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 850 DE 2003

(noviembre 18)

por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Parágrafo Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de Democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de Autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de Transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de Igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de Responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los

particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de Eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de Objetividad.* La actividad de las veedurías debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de Legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 15. *Funciones.* Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevea prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.

Artículo 16. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 17. *Derechos de las veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta.

d) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 18. *Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías:*

a) Recibir informes, observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público;

g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

h) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 19. *Impedimentos para ser veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 20. *Prohibiciones de las veedurías ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 21. *Redes de veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 22. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 23. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la

Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden municipal y dos delegados de las redes no territoriales de veedurías ciudadanas. El Consejo evaluará las políticas que ejecutarán las instituciones públicas nacionales en materia de veedurías ciudadanas.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2003 SENADO

por la cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2003

Senador

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente de la Comisión Séptima

Senado de la República

Presente

Referencia: Informe de Ponencia Proyecto de ley número 28 de 2003 Senado.

Respetado señor Presidente:

Comedidamente, me permito remitir informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 28 de 2003 Senado, *por la cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.*

Cordial saludo.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2003 SENADO

por la cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2003

Senador

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente de la Comisión Séptima

Senado de la República

Presente.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 28 de 2003 Senado, “por el cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y

se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”; presentado a esta célula congresual, por los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas, Jimmy Chamorro, Héctor Helí Rojas y otros.

I. Objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley, pretende que el Estado responda patrimonialmente por el Daño Antijurídico, causado a los trabajadores despedidos en forma ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como consecuencia de la expedición de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, que liquidaron la Caja Agraria, los cuales fueron declarados inexequibles con efecto retroactivo, por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 de 1999, quedando sin fundamento jurídico los decretos-ley que liquidaban esa entidad. De esa manera se creó una total incertidumbre en las condiciones laborales y prestacionales de los trabajadores de la Caja.

II. Descripción del proyecto

El proyecto de ley propone el reconocimiento de un daño antijurídico causado por el Estado en una situación ilegal definida por la Corte Constitucional, producto de la inexecutable de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, en los cuales se declaraba la liquidación de la Caja Agraria y la supresión de toda su planta de personal.

El proyecto puede describirse así:

El artículo 1º, establece que en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, se reconozca, por medio de esta ley, el daño antijurídico causado a los trabajadores de la Caja Agraria para que el Estado se haga responsable del resarcimiento del daño y como consecuencia restablecer los derechos de reubicación, indemnización o pensión compensatoria de los trabajadores de la Caja de acuerdo con su tiempo de servicios.

En los parágrafos 1º, 2º, 3º del artículo primero, se establece como requisito para acceder a la pensión, el tiempo de servicio a partir de los 10 años en adelante, con una jubilación compensatoria proporcional, siguiendo con 20 años o más, con una jubilación compensatoria completa. Para los trabajadores con menos de 10 años, se pide su reubicación en el Banco Agrario y en otras entidades del Estado.

En los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º en su orden plantea, el restablecimiento del servicio médico convencional, el reintegro de los trabajadores con fuero sindical, la asunción de pago de manera inmediata de liquidaciones, la forma de cancelación de la liquidación y pensiones conforme a los Decretos 254 y 255 de 2002, y una reiteración en cuanto que las acreencias laborales tienen prelación sobre cualquier otro crédito a cargo de la Caja Agraria.

En el artículo 7º, se propone que mediante la forma de Derecho de Petición, se ejercite la reclamación de los derechos reconocidos en esta ley, mediante trámite conforme a los artículos 5º y siguientes del Código

Contencioso Administrativo. En caso de no resolverse dentro del término, operará el silencio administrativo positivo, y el funcionario estará en la obligación de cumplir lo pedido, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El plazo para la cancelación, comenzará a efectuarse a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución respectiva o de la operancia del silencio administrativo positivo.

Así, todos los procesos en contra de la Caja Agraria y la Nación cesarán una vez se acredite que el Estado ha reconocido o comenzado a cancelar tales acreencias.

III. Análisis del proyecto

1. Naturaleza del problema

La Ley 489 de 1998, en su artículo 120, daba facultades al gobierno para suprimir, disolver y liquidar entidades públicas. El gobierno con fundamento en las facultades conferidas en la antedicha norma, ordena mediante los Decretos-ley 1064 y 1065 del 26 de junio de 1999, la disolución y liquidación de la Caja Agraria.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-702 de 1999, resuelve declarar inexecutable las facultades extraordinarias conferidas al gobierno por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998. En demanda de inconstitucionalidad se impugnaron los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, dado que fueron expedidos con base en las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 120 de la Ley 489, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702 de 1999. La honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de los decretos-ley que ordenaban la liquidación la Caja Agraria, en sentencia de la Corte Constitucional C-918 de 1999.

La Superintendencia Bancaria el 19 de noviembre de 1999, expide la Resolución 1726 de 1999, donde toma posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Agraria para su liquidación. Cabe anotar que la Resolución ratifica en su artículo sexto (6) la ilegalidad de la liquidación al expresar:

“Sexto. Que mediante Sentencia de la Corte Constitucional aprobada el 18 de noviembre de 1999, se declaró la inexecutable del Decreto-ley 1065 de junio de 1999, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se retrotrae a su estado inicial, es, decir, a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es, el día 26 de junio de 1999”.

2. Consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales

Para estudio del proyecto, se debe considerar tanto el concepto de daño antijurídico, como los requisitos exigidos para imputarle al Estado la responsabilidad patrimonial de reparar el daño producto de la acción o la omisión de las autoridades, en ejercicio de su actividad pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, define y señala estos conceptos:

- Daño antijurídico-Concepto

“Es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”, por efecto de una actuación u omisión de las autoridades públicas.

- Concepto de responsabilidad patrimonial:

“La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares”.

- Requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado:

Los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, son tres a saber: que haya un daño antijurídico, que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública y se establezca un nexo de causalidad entre la actuación de la autoridad pública y el daño o perjuicio producto de su actividad.

Para el caso del proyecto de ley cuyo análisis nos ocupa debemos establecer que el daño antijurídico se plasma en los innumerables perjuicios causados a quienes fueron trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, consistentes en la terminación de vínculos laborales sin justa causa, en la imposibilidad de poder cumplir requisitos pensionales conforme a la ley o convención colectiva, en privarles del derecho a servicios médicos pactados convencionalmente, así como la privación intempestiva de otros derechos salariales y prestacionales de origen legal y/o convencional.

El daño descrito adquiere el carácter de antijurídico de manera incuestionable, ya que tanto la norma de facultades extraordinarias ya descrita atrás, como las normas derivadas con fundamento en la norma habilitante y que ordenaron la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional, según sentencias ya reseñadas en acápite anterior.

El otro requisito configurante de la responsabilidad patrimonial de carácter estatal se presenta en el caso subestudio, pues el hecho dañino, obedeció a una acción pública, de lo que no cabe tampoco ninguna duda, ya que es claro que fue la máxima autoridad administradora de la nación la que ordenó la acción que a la postre no solamente resultó generadora de un daño, sino que además este resultó calificado como antijurídico, según ya se vio. Que la acción es de origen estatal, se encuentra plasmado en los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999.

3. Efectos del daño producto de la ilegalidad de los Decretos-ley 1064 y 1065 del 26 de junio de 1999

La liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el subsiguiente despido de todos sus trabajadores ha tenido como consecuencia el deterioro de la calidad de vida de los núcleos familiares de los trabajadores que se viene manifestando a nivel de temas tan importantes para la construcción de dignidad humana, como la educación, la salud, el tema de vivienda, que incluso han generado estados patológicos de locura en muchos de sus miembros. Es verdad que es un gran drama humano. Los 7.255 trabajadores despedidos han interpuesto demandas contra el ente en liquidación, unas de carácter ordinario, otras de carácter especial por fueros sindicales y de esos casos, unos han sido conciliados otros fallados, pero el Estado aún soporta gran cantidad de demandas.

Del total de trabajadores despedidos estos se pueden dividir así: 1.664 con más de 20 años de servicio; 1.115 entre 15 y 20 años de servicio; 1.624 entre los 10 y 15 años de servicio; y 2.845 menores de 10 años de servicios.

4. Pronunciamientos de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) al respecto

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional (OIT) en el informe 330, que examinó el caso 2.046, denuncia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Caja Agraria, Sintracreditario, y de conocimiento del gobierno se indicó lo siguiente:

INFORME 330 – CASO 2046 – Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por: ... El Sindicato de Trabajadores de la Caja Agraria Sintracreditario...

Punto D – Conclusiones del Comité:

518. El Comité observa que este caso se refiere a numerosos actos de discriminación y persecución antisindical, así como a restricciones de la negociación colectiva en diferentes empresas e instituciones.

Caja de Crédito Agrario y Banco de Crédito Agrario.

523. En lo que respecta a los despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, programó una audiencia de concertación pero que la misma no dio los resultados positivos. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los esfuerzos realizados para lograr una solución consensuada al respecto.

524. En cuanto al despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, el Comité lamenta que el gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto

y lo insta una vez más a que sin demora tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Este pronunciamiento se hizo en la reunión del mes de marzo de 2003.

Información suministrada por Oficina de Cooperación y Relaciones Exteriores de la Cancillería Colombiana, con fecha 19 de septiembre de 2003.

IV. Consideraciones de la ponencia

Un decreto con fuerza de ley, es asimilable a una ley de la República, sus efectos son de carácter general, y debe cumplir rigurosamente los requisitos impuestos por la Constitución para su conformación y validez. El Congreso en uso de su potestad legislativa, concedió facultades extraordinarias al ejecutivo para llevar a cabo la creación y supresión de las entidades del Estado, lo cual se estableció en la Ley 489 de 1998, artículo 120.

La Corte Constitucional al ejercer control de constitucionalidad, declaró inexecutable el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, en Sentencia C-918 de 1999, por considerar que tales facultades extraordinarias no fueron otorgadas con los requisitos esenciales presupuestados en el artículo 157 de la constitución política.

Se demandó la inconstitucionalidad de los Decretos-ley 1064 y 1065 del 26 de junio de 1999; la Corte Constitucional argumentó que debido a la declaración de inexecutable del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, los decretos-ley expedidos con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas al gobierno, quedaban sin fundamento jurídico y sin efectos, a partir de su promulgación, es decir, desde el 26 de junio de 1999.

Se generó así una incertidumbre, debido a que la Caja Agraria se había liquidado en forma ilegal, causando un traumatismo social y jurídico sin precedentes en la historia colombiana que aun hoy, continúa siendo fuente de largos litigios ante las jurisdicciones competentes. En sana lógica, declarada la inexecutable de la ley de facultades y los decretos-ley, leyes de la liquidación de la Caja Agraria, lo que ha debido hacerse es revertir el proceso liquidatorio. Sin embargo, el gobierno optó por continuarlo, actitud esta ininteligible desde el punto de vista jurídico, habiendo causado un entuerto, que si bien ya no es posible deshacerlo, porque la vía de hecho se impuso, sí es menester reparar los daños causados por la actitud estatal.

Lo que se pretende por medio de este proyecto de ley, es encontrar la forma de reparar el daño causado por una situación de ilegalidad, tomando como fundamento el artículo 90 de la Constitución Política que establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, causado por un daño antijurídico, imputable a la acción u omisión de las autoridades.

Como efecto de esta actuación ilegal del gobierno, ha sido el desconocimiento de derechos constitucionales de los trabajadores en lo que respecta a: el derecho al trabajo, a la seguridad social, de los derechos adquiridos, desconocimiento de algunos artículos de las convenciones colectivas, el fuero sindical y la reubicación de los trabajadores entre otros. Podría pensarse que para tales efectos el reconocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa según lo señala el artículo 82 del C.C.A y, además, que la acción aplicable al caso es la reparación directa. Seguramente sí.

Pero la magnitud del problema es superior a una actuación normal de la actividad administrativa del ejecutivo, es el perjuicio causado por una Ley de la República que tiene como finalidad cumplir con los principios consagrados en el artículo 2º de la Constitución en cuanto a "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Ahora bien, el Congreso con fundamento en la potestad legislativa definida en el artículo 150 de la Constitución, según el cual, "corresponde al Congreso dictar las leyes", le compete señalar los planteamientos

generales y abstractos sobre los cuales el ejecutivo debe desarrollar las actividades del Estado, siendo así, el Congreso un intermediador válido, en la búsqueda de una solución definitiva, a un problema social y económico, generado por la administración anterior.

Plantear una compensación para los trabajadores de la Caja Agraria, no es un favorecimiento a estas personas, sino un reconocimiento al daño causado por el gobierno, que tiene además su título jurídico de imputación en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C-702 y C-918 de 1999. Estas sentencias constituyen para el proyecto en examine el título de imputación jurídica a que se refiere el importante pronunciamiento del Consejo de Estado proferido en el Expediente 8118 del 8 de mayo de 1995.

En la Sentencia C-702, el máximo órgano de control constitucional concluyó en la inconstitucionalidad del artículo 120 de la Ley 489, sobre la base de comprender que la norma habilitante no cumplió con los requisitos de forma que se arguyen también en requisitos de fondo, planteados en el artículo 157 de nuestra ley de leyes y por ello al decretar la inexequibilidad indicó que los efectos del sentencial lo serían desde la misma fecha de expedición de la ley de facultades, lo que equivale a decir que la norma habilitante jamás existió.

Fue justamente este mismo fallo, elevado a la categoría de cosa juzgada constitucional, lo que llevó a la Corte en la Sentencia C-918 de 1999 a decretar la desaparición del marco jurídico los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1991, en razón a que estos fueron expedidos con fundamento en unas facultades extraordinarias que ya no existían en el mundo jurídico, vale decir, que debiendo tener tales decretos una base o piso, no lo tuvieron, ya que esta, repetimos, que era la ley habilitante, nunca tuvo vida jurídica en razón al mandato jurisdiccional contenido en la Sentencia C-702. De esta manera la actuación estatal terminó en un acto torticero, contrariando la razón última del estado social de derecho, cual es la dignidad del ser humano, en este caso la dignidad de los trabajadores de la Caja Agraria, con lo cual se transgredieron principios constitucionales como los enunciados en los artículos 4º, 48 y 53 de nuestra carta política.

Sobre la cláusula general de competencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia N° C-527 del 18 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, cuando dijo:

"El órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso, puesto que a este corresponde 'hacer las leyes', por lo cual la enumeración de las funciones establecidas por el artículo 150 de la Constitución no es taxativa. No es entonces legítimo considerar que si el Congreso expide una ley que no encaja dentro de las atribuciones legislativas específicas del artículo 150 superior, entonces tal norma es, por ese solo hecho, inconstitucional, ya que ello implicaría desconocer que en el constitucionalismo colombiano la cláusula general de competencia está radicada en el Congreso".

Lo anterior es reafirmado en la Sentencia C-564 del 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Allí se dijo:

"... Al legislador corresponde la atribución genérica de expedir las reglas jurídicas de carácter general y abstracto con arreglo a las cuales se debe desarrollar la vida en sociedad.

Tales reglas son, después de la Constitución Política, las de mayor jerarquía dentro del orden jurídico del Estado y la certidumbre acerca de su vigencia y alcances resulta ser un elemento insustituible para la seguridad de los gobernados y para la operatividad del Estado de Derecho.

La función legislativa no se ejerce únicamente en el momento de dictar la ley sino que tiene lugar cuando se la modifica o adiciona, cuando se la interpreta con autoridad y cuando se la deroga.

Al definir las reglas básicas sobre la vigencia de las normas legales, que comienza con su promulgación y termina con su derogación o con la declaración total o parcial de inexecutable, es indispensable resaltar que, salvo los casos de condicionamientos surgidos del control de constitucionalidad, aquellas no pueden sufrir modificaciones imputables a la actividad de quien carezca de la competencia legislativa. Esta última

puede provenir de la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso o de los casos excepcionales previstos en la Constitución, en los cuales el Presidente de la República goza de atribuciones para expedir decretos dotados de la jerarquía y la fuerza de las leyes.

Es claro, entonces, que, establecidas en normas legales las reglas que se aplican a una materia reservada por la Constitución al legislador, sólo este puede modificarlas, y, por ende, fuera de los eventos enunciados, el Presidente de la República y en general los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de los otros órganos estatales, se hallan excluidos de la función de reformar la ley, ya sea para ampliarla, adicionarla o restringirla, y, si actúan en alguno de tales sentidos, lo hacen inconstitucionalmente, en cuanto invaden la órbita propia del legislador...”

La ley, de aprobarse este proyecto, permitiría a su vez, una concertación con el gobierno, en procura de una solución a los litigios y las angustias generadas en una situación de ilegalidad claramente determinada y señalada por la corte constitucional en las Sentencias C-702 y C-918 de 1999 de la Corte Constitucional; su planteamiento no es otro diferente a que se regulen en un régimen de prestaciones sociales mínimas a todos aquellos trabajadores que no estaban en la obligación de soportar el perjuicio causado por la autoridad administrativa, y que efectivamente causó un deterioro en la esfera patrimonial de cada trabajador tal como reza el artículo 90 de la Constitución Política.

De otra parte, el proyecto genera el reconocimiento y resarcimiento de derechos como producto del daño antijurídico causado por el Estado, todo ello en favor de trabajadores despedidos injustamente y que en justicia no estaban obligados a soportarlo.

V. Pliego modificatorio

Sugeriremos unas modificaciones al proyecto, en los siguientes aspectos:

1. En relación con el título del proyecto. El ponente sugiere cambiar el título del Proyecto número 28 de 2003, Senado, “por la cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”, por el siguiente:

“Por la cual se dictan normas generales de seguridad social, en pensiones e indemnizaciones mínimas compensatorias, para los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, liquidada de forma ilegal”.

Igualmente, a los artículos 1° y párrafos 1°, 2° y 3°; y a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° se les asignó un título acorde con su contenido.

2. Sobre el objeto de la ley. Adecúase el objeto del proyecto al título, así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Dada la condición anormal e ilegal de la liquidación de la Caja Agraria, producto de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, declarados inexecutable por la Corte Constitucional, y con fundamento de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, procédase a liquidar su planta de personal conforme a las previsiones contenidas en la presente ley.

3. En relación con la pensión compensatoria para los ex trabajadores con más de 20 años de servicios. El proyecto original trae esta regulación en el párrafo 1° del artículo 1°, pero por técnica jurídica es mucho más conveniente construir un artículo, que dejarlo en un Párrafo, ya que este tipo de construcción normativa se utiliza generalmente para explicar un artículo o para generar una excepción, lo que no ocurre en el presente caso.

Además de la modificación formal y técnica que se hizo, se incluyen las siguientes precisiones: Se establece en el pliego modificatorio, que la compensación allí establecida será aplicable a los ex trabajadores que fueron despedidos con ocasión de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, para evitar que, a tal regulación se puedan acoger otros ex trabajadores de la caja despedidos con anterioridad a la liquidación de ella, ya que, como se ha visto con amplitud, lo que motiva la expedición de las normas sustanciales es que hubo una conducta antijurídica, generadora de un

daño, el cual, para restablecer la justicia debe ser reparado, y por tanto, los normativos sustanciales, solo, deberán aplicarse para los ex trabajadores que sufrieron el daño, lo que se circunscribe a lo anterior, planteando que el derecho establecido en el normativo, se aplicará a quienes hayan sido despedidos con fundamento en los mentados decretos.

El otro aspecto que se precisa, es el referido a que la norma se aplica con retrospectividad al 1° de julio de 1999, ya que los efectos fiscales del retiro lo fueron a partir de esta fecha. Bueno es decir, que esta figura de la retrospectividad es una figura atinente al derecho del trabajo.

Otro cambio que se introduce, es el de no condicionar la edad, ya que de no hacerlo así, el efecto compensatorio que se busca, para reparar el daño causado, no surtiría el efecto deseado.

El párrafo 1° del artículo primero, pasará a ser el artículo 2° del Proyecto, el cual quedará así:

Artículo 2°. Pensión compensatoria para ex trabajadores con más de 20 años de servicio. Los ex trabajadores de la Caja Agraria, Industrial y Minero con 20 años o más de servicio, en la entidad, continuos o discontinuos, que hubiesen sido despedidos, con ocasión de la expedición de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, tendrán como derecho a título de compensación, a una pensión de jubilación, equivalente al 75% del salario mensual, devengado durante el último año de servicios, con retrospectividad al primero (1°) de julio de 1999, sin condición de edad.

4. En cuanto a la pensión compensatoria para los ex trabajadores con 10 años o más de servicio y menos de 20. se le hizo un cambio de carácter técnico, convirtiendo el párrafo 2° en el artículo 3° del proyecto, pero además precisando que la norma sustancial está dirigida a los trabajadores que fueron despedidos con ocasión de la aplicación de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, el tema de la aplicación retrospectiva y el no condicionamiento de la edad.

El párrafo 2° del artículo 1° del proyecto pasará a ser el artículo 3° del pliego modificatorio, quedará así:

Artículo 3°. Pensión compensatoria para ex trabajadores con 10 años o más de servicio y menos de 20. Los ex trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con 10 años o más de servicio y menos de 20 en la entidad, continuos o discontinuos, que hubiesen sido despedidos, con ocasión de la expedición de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, tendrán derecho a título de compensación a una pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicios en relación con la pensión establecida en el artículo anterior, con retrospectividad al primero de julio de 1999, sin condición de edad.

5. En relación con los trabajadores de menos de 10 años de servicios. La orden de vinculación de estos ex trabajadores es obvia, ya que si los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, que ordenaron los despidos, fueron declarados inexecutable, de ello resulta que la liquidación de la caja agraria desapareció del mundo jurídico y consecuentemente los despidos se trocaron en ilegales. Así las cosas, el mandato normativo que ordena la reincorporación de estos ex trabajadores, simplemente obedece al efecto sentencial de la Corte, tal y como así lo recomendó la OIT.

El párrafo 3° del artículo 1° del proyecto pasa a ser el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que fueron despedidos en aplicación de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, que tenían menos de diez años de servicios a la entidad, continuos o discontinuos, al momento de producirse el despido injusto, se vincularán en el Banco Agrario o en las entidades del Estado, dentro del marco de los nuevos empleos que el gobierno genere, en observancia a las solicitudes de la Organización Internacional del Trabajo.

6. En relación con los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Proyecto original. Estos artículos que plantean en su orden, el restablecimiento del servicio médico convencional, el reintegro de los trabajadores con fuero sindical, el pago de derechos convencionales y legales, la imputación para su pago, la prelación de los créditos laborales, no se alteran en su contenido, sino que pasan a ser en su orden artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del pliego de modificaciones.

Del artículo 3° del proyecto original se suprimió la expresión final “... o, reconociéndoles una indemnización, con los mismos efectos fiscales establecidos en la presente ley”.

El artículo 3° del proyecto original que pasa a ser artículo 6°, quedará así:

Artículo 6°. Del fuero Sindical. El Gobierno Nacional respetará la garantía del fuero sindical que tenían los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con tiempo de servicios inferior a diez años, de acuerdo al artículo 406 del C.S.T., que por acciones indebidas y omisiones de la Constitución y la ley, se desconocieron con el cierre intempestivo de la Caja Agraria, reintegrándolos con los mismos salarios y prestaciones que tenían, a cargos de igual o superior categoría, en el Banco Agrario, o en otros entes públicos y estatales.

7. **En relación con el procedimiento.** El artículo 7° del proyecto original, pasa a ser el artículo 10 del pliego de modificaciones.

El inciso 1° del artículo 7° del proyecto original se modifica la frase: “Para el reconocimiento y pago de las compensaciones ordenadas y derechos adquiridos en los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la presente ley, se deberá seguir el siguiente procedimiento el cual tendrá el carácter de prioritario frente a los demás que adelante la liquidadora de la Caja Agraria o quien haga sus veces”; por la expresión **“Mediante el mecanismo de la conciliación se procederá de la siguiente manera:”**

En relación con el literal a del artículo 7° del proyecto original, se suprime la parte final que exponía: “y que su reclamación tenga vigencia jurídica al momento de la aprobación de la Ley”. Por otra parte, se le adiciona al final del literal la expresión **“declarados inconstitucionales”**.

En relación con el literal b del mismo artículo, se cambia la palabra “petición” por **“solicitud”**; y la expresión “dentro de los términos establecidos por el artículo 23 de la Carta Constitucional y el 5° del Código Contencioso Administrativo”, por **“dentro del término previsto por la ley para contestar el Derecho de Petición”**.

En el literal c del procedimiento del proyecto original se modifica en cuanto a la operancia del silencio administrativo sin necesidad de protocolización, aspecto este que al ponente le parece altamente inconveniente e ilegal debido a que se estaría desconociendo el trámite del artículo 42 del C.C.A, para tal fin.

El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término, sin que la administración resuelva, se entienden concedidos los derechos o las pretensiones de un recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa. Para el caso concreto, operará si se reconoce mediante esta ley. Su operancia será acorde con lo ordenado en el Código Contencioso Administrativo

En lo relativo al literal d del artículo 7° del proyecto original, se adiciona la expresión **“o pensión”**.

En lo que respecta al literal e del artículo 7° del proyecto original, se reemplaza la expresión “este numeral”, por **“en el literal anterior”**.

Se suprime del literal f la expresión “con más de 10 años de vinculación con la entidad”. Igualmente en este literal se agrega la expresión **“el derecho”**, y se le elimina la pluralidad de “pagarlos” por el singular **“pagarlo”**.

El artículo 10 del Pliego Modificatorio, de conformidad con las anteriores apreciaciones y modificaciones, quedará así:

Artículo 10. Procedimiento. Mediante el mecanismo de la conciliación se procederá de la siguiente manera:

a) La solicitud presentada al Gerente Liquidador de la Caja Agraria, mediante Derecho de Petición, acompañado de prueba siquiera sumaria de la vinculación laboral del trabajador, el tiempo de servicios y que su retiro se ocasionó con motivo de los Decretos-ley 1064 y 1065, **declarados inconstitucionales;**

b) La **solicitud** deberá resolverse **dentro del término previsto por la ley para contestar el Derecho de Petición;**

c) De no resolverse la petición, dentro del término establecido por la ley, se considerará la operancia del silencio administrativo positivo, y para su configuración se efectuará el trámite de conformidad con el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo;

d) Una vez resuelta la petición favorablemente al trabajador, el pago de su indemnización o **pensión**, deberá comenzar a efectuarse a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la Resolución respectiva o de la operancia del Silencio Administrativo Positivo;

e) La omisión de los términos establecidos **en el literal anterior**, será causal de mala conducta para el funcionario responsable;

f) Todos los procesos en curso contra la Nación, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, del Trabajo y/o Protección Social, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación y Banco Agrario de Colombia S.A., por pensionados y trabajadores de la Caja Agraria, por los derechos reconocidos en la presente Ley, cesarán mediante providencia reconocida del juez o Tribunal que los conduce, una vez se acredite que el Estado haya reconocido **el derecho** o comenzado a **pagarlo**.

8. El artículo 9° del proyecto original, que pasa a ser el artículo 11 en el pliego modificatorio Se cambia la expresión “promulgación” por la palabra **“expedición”**, el cual quedará así:

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su **expedición** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda darle primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2003 Senado, “por la cual se reconoce patrimonialmente un Daño Antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”; de acuerdo al pliego de modificaciones presentado a continuación.

De los apreciados colegas,

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

VI. PLIEGO MODIFICATORIO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan normas generales de seguridad social, en pensiones e indemnizaciones mínimas compensatorias, para los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, liquidada de forma ilegal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Dada la condición ilegal de la liquidación de la Caja Agraria, producto de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, declarados inexecutable por la Corte Constitucional, y con fundamento en los principios consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, procédase a liquidar su planta de personal, conforme a las previsiones contenidas en la presente ley.

Artículo 2°. *Pensión compensatoria para ex trabajadores con más de 20 años de servicio.* Los ex trabajadores de la Caja Agraria, Industrial y Minero con 20 años o más de servicio, en la entidad, continuos o discontinuos, que hubiesen sido despedidos, con ocasión de la expedición de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, tendrán derecho a título de compensación a una pensión mensual de jubilación, equivalente al 75% del salario mensual, devengado durante el último año de servicios, con retrospectividad al primero (1) de julio de 1999, sin condición de edad.

Artículo 3°. *Pensión compensatoria para ex trabajadores con 10 años o más de servicio y menos de 20.* Los ex trabajadores de la Caja de Crédito

Agrario, Industrial y Minero con 10 años o más de servicio y menos de 20, en la entidad, continuos o discontinuos, que hubiesen sido despedidos, con ocasión de la expedición de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, tendrán derecho a título de compensación a una pensión mensual de jubilación proporcional al tiempo de servicios en relación con la pensión establecida en el artículo anterior, retrospectividad al primero de julio del 1999, sin condición de edad.

Artículo 4°. *Reubicación de ex trabajadores con menos de 10 años de servicio.* Los ex trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que fueron despedidos en aplicación de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, que tenían menos de diez años de servicios a la entidad, continuos o discontinuos, al momento de producirse el despido injusto, se vincularán en el Banco Agrario o en las entidades del Estado, dentro del marco de los nuevos empleos que el gobierno genere, en observancia a las solicitudes de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5°. *Del servicio médico convencional.* A los actuales y nuevos pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero les será restablecido el Servicio Médico Convencional en los términos del artículo 91 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, así como el derecho a educación y vivienda, como quiera que estos derechos constituyen parte esencial de los derechos adquiridos de los pensionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, de las Leyes 4/66, 4/76, artículo 11 de la Ley 100 de 1993, artículos 41 y 91 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y del Manual Administrativo de Personal que regía en la entidad. Para tal efecto, la nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda, se obliga a crear una cuenta especial para tal fin, en un término no superior a 60 días.

Artículo 6°. *Del fuero sindical.* El Gobierno Nacional respetará la garantía del fuero sindical que tenían los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con tiempo de servicios inferior a diez años, de acuerdo al artículo 406 del C.S.T., que por acciones indebidas y omisiones de la Constitución y la ley, se desconocieron con el cierre intempestivo de la Caja Agraria, reintegrándolos con los mismos salarios y prestaciones que tenían, a cargos de igual o superior categoría, en el Banco Agrario, o en otros entes públicos y estatales.

Artículo 7°. *De los derechos convencionales y legales adquiridos.* Los derechos convencionales y legales, adquiridos por los trabajadores y pensionados, originados dentro de la relación laboral, adquiridos con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, previos a su liquidación, y que se encuentren pendientes de asunción o pago por la liquidación de la Caja, serán cancelados a todos sus beneficiarios, previo trámite administrativo ágil y mediante conciliación.

Artículo 8°. *Imputación de pago.* Las partidas suficientes para atender los pagos contemplados en esta ley, se cancelarán de las provisiones que para el efecto se encuentran contabilizadas por la liquidación de la Caja Agraria, y serán asumidas de acuerdo a lo estipulado en los Decretos números 254 y 255 de febrero 21 de 2000.

Artículo 9°. *Prelación de créditos.* Por tratarse de acreencias laborales, el pago de las sumas debidas con ocasión de la presente ley, tienen prelación sobre cualquier otro crédito a cargo de la Caja Agraria.

Artículo 10. *Procedimiento.* Mediante el mecanismo de la conciliación se procederá de la siguiente manera:

a) La solicitud presentada al Gerente Liquidador de la Caja Agraria, mediante Derecho de Petición, acompañado de prueba siquiera sumaria de la vinculación laboral del trabajador, el tiempo de servicios y que su retiro se ocasionó con motivo de los Decretos-ley 1064 y 1065, declarados inconstitucionales;

b) La solicitud deberá resolverse dentro del término previsto por la ley para contestar el Derecho de Petición;

c) De no resolverse la petición, dentro del término establecido por la ley, se considerará la operancia del silencio administrativo positivo, y para su configuración se efectuará el trámite de conformidad con el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo;

d) Una vez resuelta la petición favorablemente al trabajador, el pago de su indemnización o pensión, deberá comenzar a efectuarse a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la Resolución respectiva o de la operancia del Silencio Administrativo Positivo;

e) La omisión de los términos establecidos en el literal anterior, será causal de mala conducta para el funcionario responsable;

f) Todos los procesos en curso contra la Nación, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, del Trabajo y/o Protección Social, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación y Banco Agrario de Colombia S.A., por pensionados y trabajadores de la Caja Agraria, por los derechos reconocidos en la presente Ley, cesarán mediante providencia reconocida del juez o Tribunal que los conduce, una vez se acredite que el Estado haya reconocido el derecho o comenzado a pagarlo.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2003 SENADO
por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2003.

Doctor

JAIRO CLOPATOFISKY

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Honorable Senador

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 108 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano*, de autoría del Senador de la República, Luis Emilio Sierra Grajales, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el presente informe de ponencia de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Pasillo Colombiano.
2. Sobre la Exposición de Motivos.
3. Sobre el Articulado.
4. Proposición Final.

1. Antecedentes del Pasillo Colombiano

A principios del siglo XIX, en su primera década al país empezaron a llegar de todas las regiones de Europa y especialmente de Alemania, Francia, Austria y España, aires, danzas, instrumentos musicales y atuendos que poco a poco fueron arraigándose en la vida cotidiana de las diversas clases sociales que empezaban a construir este país. En ese contexto ocurre el proceso de adaptación cultural del vals europeo, que con toda certeza dio origen al pasillo.

El pasillo apareció en la vida nacional como expresión del inconformismo independentista en algunas regiones del nuevo reino, buscaba la recreación de algún tipo de danza más acorde con el ambiente criollo, se trataba de hallar una modalidad coreográfica musical, con atuendos, vestuario y atributos de danza que permitieran el acceso popular a estas formas de expresión artística y cultural.

Las raíces del pasillo fueron introducidas a nuestro territorio en las postrimerías de la colonia para convertirse, después de conseguida la independencia, en la música de la vida republicana, considerándose

como un elemento auténtico colombiano, ya que su origen se dio más por una necesidad de la época frente al desarrollo cultural que como imitación de esos aires importados por los europeos.

Los compositores de la época empezaron a experimentar cambios en la modalidad de vals, que posteriormente se reconoció como vals redondo o vals al estilo del país; primero por su danza de movimiento circular y acelerado, segundo porque en sus compases musicales se dio un cambio radical en la composición.

El vals al estilo del país, está documentado por el presbítero José Ignacio Perdomo E. En su "Historia de la Música en Colombia" del año 1843, donde formula que el pasillo es al parecer una variante del "paseillo", ritmo festivo muy asociado a las jaranas del siglo XVIII, y proveniente de España, tiene su fuente primaria en los vales aclimatados del viejo continente, que adquirieron carta de naturaleza en el trópico con el nombre de "Valencianas", "Capuchinadas", "Strauss", etc.; marcando el estilo de una época musical de fisonomía romántica.

El pasillo Clásico (ritmo de 3/4) es en realidad un vals rápido. Según los estudiosos en el proceso de adaptación, el vals europeo al pasar a Suramérica, tomó cierto sabor especial de lo nuestro, hasta convertirse en el género de composiciones denominado "Pasillo". Circunstancia que confirma (Según Harry Davinson, en su diccionario, Pág. 41, tomo 3), don Alberto Urdaneta al describir su viaje "de Bogotá a Caracas", relata un baile de pasillo, que en la primera parte se baila lentamente, como el vals; pero al entrar a la segunda, cuatro o cinco acompañantes con tiples de pescuezo muy largo, se apoderan rápidamente del compás de la orquesta, ahogan con su ruido al compás de la melodía... la rapidez de la mano que rasga sobre las cuerdas es vertiginosa... y es entonces cuando el extranjero desconoce ese sistema de bailar, que ya no está esclavizado al vals europeo, al de Boston, al de Strauss o al de dos tiempos".

En las primeras décadas del siglo XX el pasillo es el aire más popular y cierto, por cuanto no hubo compositor de música popular en Colombia que dejara de ofrecer un pasillo, por lo menos, como contribución suya al patrimonio artístico del país.

Su estructura y el esquema fue obra del maestro Pedro Morales Pino, en los finales del siglo XIX coincidió en ese momento la aparición de formas de agrupación que le darían un carácter definido a la música nacional: La estudiantina, el dueto vocal y el trío instrumental, entonces el pasillo se convirtió en ritmo consuetudinario al lado del bambuco.

En la actualidad el pasillo ha variado radicalmente y es precisamente porque desde sus orígenes el aire de pasillo se afinó y sustentó en construir, sobre una estructura antigua, nuevas formas de concebir la creatividad para la música colombiana, dándole origen al Pasillo Contemporáneo.

Su esencia sigue concebida desde un ritmo ternario, pero ese viejo estilo inventado por esquemáticos que pretendía estatizar el ritmo quedó atrás hace más de 20 años, hoy el pasillo admite las letras con belleza poética, la armonía libre, inversiones, intertonaciones, acordes de onceava, treceava, disonancias, armonía cuártica.

Cabe destacar a nuevos compositores pasilleros que hoy son reconocidos a través de su obra, ellos son pioneros y aunque inicialmente muchos de sus frutos fueron rechazados, su trabajo se encargó de acercarlos al gusto popular reivindicando su trabajo; entre ellos están: Héctor Fabio Torres, Fabio Alberto Ramírez, Jhon Jairo Torres de la Pava, Ancízar Castrillón Santa, Dora García, Oscar Lince, Gustavo Adolfo Rengifo, Alexander Cuesta, Doris Zapata, Ana María Naranjo, Guillermo Calderón, y como lo anota el autor del proyecto los hermanos Hernández de Aguadas, Caldas.

Existen diversas variantes coreográficas de pasillos que dependen de las figuras; entre ellas se destaca el pasillo "arriao", el "paseo", el "toriao" es muy popular entre las comunidades indígenas Embera Chamí y otras variantes musicales y gramaticales como el pasillo balada, el pasillo canción, el pasillo lento, formas capuchinadas y nuevas tendencias.

Cabe destacar que el pasillo es un aire latinoamericano que se puede encontrar en países como Ecuador y Venezuela, pero también se habla de su existencia en Uruguay, Costa Rica y Panamá según Walter Guido, José Peñín, César Santos y Juan Mullo.

Desde el punto de vista geográfico existen formas de pasillo en zonas de Colombia como el Chocó, San Andrés, Mompox e incluso composiciones de pasillos hechas en el Caribe como "Espíritu Colombiano" del maestro Lucho Bermúdez.

De otro lado es famosa la historia de "Anita la bogotanita", un pasillo que representó un momento histórico en la sociedad capitalina, este tema fue compuesto por un argentino: TERIG TUCCI, que jamás visitó al país y compuso pasillos que fueron famosos en su época y se grabaron en Nueva York como "Edelma".

Como se consigna en la página web del Festival del Pasillo Colombiano de Aguadas, Caldas:

"Si usted quiere bailar pasillo simplemente saque a su pareja, agárrela como si fuera para un baile cualquiera y comience a "revoliar en cuadro", esto es de acuerdo con sus virtudes bailísticas y las de su pareja y con muchas ganas, comience a "valsear" o sea como en el vals (he aquí cómo se va corroborando su descendencia del vals europeo) a desplazarse en círculos alrededor de un eje imaginario que se encuentra en el lugar que la pareja se ubique: si es un grupo sincronizado el centro es el del escenario, pero si son varias parejas independientes (en baile libre), cada pareja establece su centro de acuerdo con el espacio que le dejen (o el que usted le deje a los demás), pero a la vez que usted se desplaza en círculo con los demás (independientemente), debe dar giros con su pareja; este desplazamiento según lo observado en algunas veredas de Antioquia y Caldas, es el más común en los bailes familiares y a veces solo se limita a él, sin más figuras, pasos o floreos.

Si entre las parejas hay cierto ánimo lúdico y emulativo, entonces juegue al "Toreo" o sea que cada pareja, sin perder el ritmo describe un círculo pequeño, entrelazándolo con el de otra pareja, y en la medida que lo domine, achíquele o estréchele el espacio a la otra pareja. Es una buena, práctica para el dominio dancístico y un provechoso ejercicio emulativo.

Puede también Cuñar: Si se trata de por lo menos tres parejas; siempre valseando en círculo en sentido contrario a las manecillas del reloj, cada pareja acosa a la que le sigue en el círculo, dando los pasos más largos cada vez y mejor si el ritmo se acelera, ("capuchinado") cada pareja debe tratar de sacar a la pareja que va delante suyo".

2. Sobre la Exposición de Motivos

El honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, describe la historia del festival Nacional del pasillo colombiano que se realiza en Aguadas, Caldas, como un homenaje a los Hermanos Hernández. Al respecto nos dice:

"En 1989 fue organizada la Corporación de Fomento y Turismo de Aguadas, Turaguadas, entidad sin ánimo de lucro encargada no sólo de la organización del Festival sino también la de realizar la proyección del municipio de Aguadas en el plano nacional, tratando de promocionar tanto en forma turística como cultural a esta población del Norte del departamento de Caldas, al igual que a sus intérpretes, compositores, arreglistas, investigadores y coreógrafos".

Fue así como en 1990 impulsado por un grupo de Aguadeños quienes emprendieron una tenaz lucha por realizar el que hoy se constituye como uno de los más grandes Festivales Folclóricos en Colombia, se realizó el 1er. Festival Nacional del Pasillo Colombiano con la participación de intérpretes, autores y compositores tanto en su forma vocal como Instrumental, rescatando así un ritmo folclórico tradicional de la Zona Andina Colombiana. El festival se realiza en homenaje a los Hermanos Hernández cultores de la música colombiana nacidos en Aguadas.

El autor del proyecto afirma con acierto que "...El pasillo colombiano es símbolo de singularidad, traducido en acordes de contextura criolla, ancestro indígena y origen universal cultivado en el corazón del pueblo, de ahí que el Festival Nacional del Pasillo Colombiano se haya convertido en un aporte a la identidad cultural del pueblo colombiano como producto de nuestro propio mestizaje".

En su premiación, el Festival Nacional del Pasillo Colombiano resalta la figura del "Cacique Pipintá", jefe de los indígenas Armas, de la familia Tahamí, que habitaban la región, la que ahora es una clara expresión de mestizaje. Como símbolo del festival se entrega a los

ganadores "Pipintá de Oro" como reconocimiento a la excelencia en la interpretación musical.

El Festival Nacional del Pasillo Colombiano se realiza gracias al esfuerzo y a la gestión de la Corporación Turaguadas que ha convertido el festival en un evento de gran importancia tanto a nivel Nacional como Internacional.

3. Sobre el articulado

En el proyecto se proponen cuatro artículos, de los cuales el primero declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano, que se celebra en Aguadas, Caldas. El Segundo se refiere a la divulgación, protección y conservación de esa tradición artística-musical, y con base en el artículo quince de la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura se alude a la financiación y la sostenibilidad. Este artículo en su párrafo pretende asegurar asignaciones económicas en el Presupuesto General de la Nación, las que para su ejecución deben contar con los respectivos programas y proyectos de inversión.

El artículo tercero autoriza al Ministerio de Cultura para que asuma compromisos en la organización y divulgación del festival, lo mismo que para la consecución de recursos económicos diferentes a los que se derivan del Presupuesto General de la Nación. El artículo cuarto se refiere a la vigencia de la ley a partir de su sanción.

El proyecto de ley, que se concreta en los artículos antes mencionados, se aparta de las normas y procedimientos que para declarar patrimonio cultural de la Nación: eventos, lugares o monumentos, ha establecido la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura, que en su Título II, artículos 4° y 8° establece:

Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura. (Subrayado nuestro).

Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

El párrafo del artículo segundo del proyecto, es en mi opinión, contrario al artículo 150 de la Constitución Nacional, por cuanto en ninguno de sus 25 numerales se puede inscribir claramente una declaración específica de patrimonio cultural de la Nación, como es el caso del Festival objeto del proyecto, asunto que, como ya se ha dicho, tiene procedimientos específicos contenidos en la Ley General de la Cultura.

La sustentación que del párrafo del artículo segundo se hace, en relación a los mecanismos de financiación del festival, autorizando al gobierno nacional para que efectúe asignaciones económicas de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional no es procedente por cuanto habría primero que agotar los trámites para que se declare patrimonio cultural el Festival del Pasillo, como lo hemos señalado anteriormente.

Considero por lo anterior, que el proyecto no puede continuar tramitándose en el Congreso, sin demeritar el Festival del Pasillo Colombiano que se celebra en Aguadas, Caldas, evento que por el contrario hay que apoyar y reconocer, razón por la cual considero que es nuestro deber como congresistas y como colombianos, apoyar a los organizadores del Festival, en especial a la Corporación Turaguadas y al honorable Senador Sierra Grajales, para que se efectúen con éxito los trámites de ley tendientes a lograr que efectivamente el Festival del Pasillo Colombiano de Aguadas, sea declarado patrimonio cultural de la nación, objetivo con el que todos los colombianos debemos estar de acuerdo.

4. Proposición final

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República archivar el Proyecto de ley número 108 de 2003 Senado, "por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano".

De toda consideración,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
Senador Indígena Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.*

Consideraciones generales

Cuando nuestra Carta Política habla acerca de las Relaciones Internacionales establece, en el artículo 225, la Comisión Asesora de Relaciones Internacionales, como cuerpo consultivo del presidente y cuya composición ha sido determinada por la Ley 68 de 1993.

Al interior de la Comisión II del Senado de la República hemos sentido la necesidad de adecuar la integración de esta Comisión de forma que cumpla cabalmente con las expectativas con que fue consagrada en la Constitución, pues hemos visto cómo esta Comisión no ha sido clara ni lógica frente a la responsabilidad que las Relaciones Exteriores demandan.

Hay que considerar que las Relaciones Exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Además, debemos tener en cuenta que los principios básicos de Política Exterior tienen como objetivos: la concertación de la política internacional entre el Estado y la sociedad civil, con el fin de garantizar

la satisfacción de los intereses nacionales; la defensa y promoción del derecho internacional, en especial el cumplimiento de la buena de los compromisos internacionales, a partir del "pacta sunt servanda", y a la solución pacífica, negociada y oportuna de las controversias; la opción clara por la cooperación en las relaciones internacionales y no por la confrontación; y comparte con la comunidad internacional el respeto al principio de no intervención y anima la aplicación del principio de cooperación internacional.

Todo lo anterior en el marco de la dirección del Presidente de la República quien dirige y nombra a los agentes diplomáticos y consulares, recibe a los agentes respectivos y celebra con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someten a la aprobación del Congreso.

Es aquí cuando la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores juega un papel fundamental, al ser cuerpo consultivo del Presidente de la República. Pues este ente, conformado por ex presidentes, congresistas y dos representantes del gobierno, los cuales deben tener una experiencia y unas características especiales que estable la ley, tiene la función de estudiar asuntos de Política Internacional, Negociaciones diplomáticas, celebración de tratados públicos, seguridad exterior de la República, entre otras. Y aunque los conceptos que emita no tienen carácter obligatorio y son reservados, tienen una gran trascendencia, pues provienen de estudiosos y personas preparadas que pueden tener una visión muy amplia de las circunstancias internacionales.

Contenido del proyecto

El proyecto que hoy nos ocupa consta de 4 artículos en los cuales se propone que se modifique la representación del Congreso en dicha Comisión Asesora, manteniendo el número de seis (6) Congresistas entre ambas cámaras que ordena la Ley 68, pero estableciéndose cuatro (4) miembros elegidos en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales y dos (2) de los miembros de cada Corporación, uno (1) por cada cámara, que pertenezcan a otras Comisiones.

El artículo 2º agrega un párrafo, el 3º, en el sentido de que los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Representantes serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas Células Legislativas, con la suplencia de otro miembro de dicha comisión. Lo anterior mantiene a la Comisión al corriente de todos los temas y con el compromiso pleno de sus integrantes para un buen funcionamiento.

El artículo 3º, del proyecto, reforma el artículo 7º de la Ley 68 de 1993 en el sentido de que los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las cámaras que los hayan elegido, exceptuándose

a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y de Cámara, los cuales cumplirán su representación ante la Comisión Asesora sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

El artículo 4º establece la vigencia de la ley a partir del 20 de julio de 2004, con el fin de evitar traumatismos con quienes hoy ejercen esta representación.

Sabiendo que el propósito fundamental de esta reforma es fortalecer especialmente el apoyo y control político congresual a las Relaciones Internacionales del Estado colombiano me permito hacer la siguiente

Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, "por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993".

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 611-Lunes 24 de noviembre de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego modificatorio al Proyecto de ley número 28 de 2003 Senado, por la cual se reconoce patrimonialmente un daño antijurídico causado por el Estado y se dictan normas en favor de los pensionados y trabajadores afectados por el desconocimiento de la normatividad jurídica del país, con el cierre ilegal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.	11